

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FECHA: 2/6/2017 HORA: 13:01:21 FOLIOS:
REGISTRO NO: 1050528
DESTINO: ANÓNIMO



Código TRD: 222

Bogotá D.C.

0003240

Señor (a)
PETICIONARIO ANÓNIMO
Ciudad

Asunto: Respuesta Radicado 818553 - 818522

Respetado (a):

La Subdirección de Radiodifusión Sonora de conformidad con nuestra competencia establecida en el Decreto 2618 de 2012¹, recibimos su comunicado radicado bajo el número del asunto, remitido por la Dirección Distrital de calidad del Servicio de la Alcaldía Mayor de Bogotá y por el Veedor Delegado para la Atención de Quejas y Reclamos de la Veeduría Distrital, por medio del cual hacen referencia a un programa en la emisora la kalle 96.9 Mhz de la banda FM, respecto de la señora JEY CASTAÑEDA manifiesta su inconformidad respecto de: "(...) **ES INAUDITO QUE LA VJ HAGA EXHORTACIÓN A LAS PERSONAS PARA QUE SEAN GENERADORES DE RUIDO, COMO QUIEN DICE LA VJ CASTAÑEDA EN EL "DESMADRE", COMO ELLA LLAMA A ESA A ESA SECCIÓN PROMUEVA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO**"

Al respecto me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 415 de 2010, "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones.", en el inciso segundo del artículo 22, dispone:

*"Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1341 de 2009, **es libre la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de radiodifusión sonora. En todo caso los proveedores del servicio de radiodifusión sonora deben cumplir con la clase, finalidad y continuidad del servicio público autorizado y sin perjuicio de la observancia de las limitaciones establecidas en la Constitución y las leyes.**" (Subrayado en negrilla fuera del texto)*

Igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-391/07 declaró la inconstitucionalidad de las medidas que pueda Adoptar este Ministerio que coarten de cualquier manera la libertad de expresión, estableciendo que:

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y se dictan otras disposiciones"

"(...) Cualquier limitación estatal sobre la libertad de expresión, a través de los actos de cualquier autoridad pública –en ejercicio de funciones legislativas, administrativas, judiciales, policivas, militares o de otra índole–, se ha de entender como una intervención constitucionalmente sospechosa. En la misma medida en que existe una presunción de protección constitucional de toda expresión, existe una sospecha de inconstitucionalidad de las regulaciones estatales del ejercicio de esta libertad. En consecuencia, toda limitación de la libertad de expresión está sujeta a un control constitucional estricto, en el curso del cual se ha de determinar si están dadas las exigentes condiciones jurídicas que permiten dicha limitación en casos concretos, las cuales imponen a la autoridad que pretende establecer tal limitación una carga de justificación especialmente elevada."

En el evento de configurarse una conducta que amerite adelantar el respectivo procedimiento con el objeto de determinar si vulnera normas de carácter policivo o penal, será la autoridad competente quien establezca la calificación y la responsabilidad por parte de quien se le imputa la comisión de la misma, con base en queja formal formulada por la persona que se considere afectada, sin que este Ministerio tenga la competencia para pronunciarse para establecer si es de naturaleza ilícita o no.

De esta manera conforme a las atribuciones legales propias de esta subdirección, se han atendido sus inquietudes de fondo, sin perjuicio de cualquier requerimiento o aclaración adicional sobre este u otro asunto.

Atentamente,



JUAN JOSÉ RAMÍREZ REATIGA
Asesor del Despacho del Viceministro General
Encargado de las funciones del Subdirector de Radiodifusión Sonora

Proyecto: Ato. Alberto Enrique Rebolledo González